

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE. RIN/DMR/XII/04/2016

ACTOR. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE. CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XII, CON SEDE EN SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de julio de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número RIN/DMR/XII/04/2016, promovido por Agustín Román Gopar Sixto, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el XII Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Santa Lucia del Camino, Oaxaca; por el que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito electoral XII, con cabecera en Santa Lucia del Camino, Oaxaca; y la constancia de mayoría y validez respectiva y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

1.- Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

2.- Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

3.- Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de Partidos Políticos.

4.- Cómputo distrital electoral. Mediante sesión de ocho de junio de la presente anualidad, el Consejo Distrital Electoral XII, con sede en Santa Lucia del Camino, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo final, en el que resultó ganadora la candidata del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

SEGUNDO. Recurso de Inconformidad.

1.- Recurso de inconformidad. El trece de junio de la presente anualidad, se presentó el medio de impugnación ante el Consejo Distrital Electoral XII, con sede en Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

2.- Recurso de inconformidad. El diecisiete de junio de la presente anualidad, se presentó el presente medio de impugnación, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

3.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RIN/DMR/XII/04/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

4.- Radicación en ponencia y publicidad. Mediante acuerdo de doce de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

5.- Admisión, cierre de instrucción y turno. Por acuerdo de veintidós de julio del presente año, el Magistrado en mención, admitió el presente Recurso de Inconformidad; se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

6.- Fecha y hora para sesión. En proveído de veintidós de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se señalaron las **once horas del día veintitrés de julio de dos mil dieciséis**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y excusa. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso b), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección de las elecciones de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el recurrente controvierte por el que impugna los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito electoral XII, con cabecera en Santa Lucia del Camino, Oaxaca; y la constancia de mayoría y validez respectiva; de ahí que, se actualiza la competencia de este Tribunal, para conocer del presente asunto.

No obstante lo anterior, con esta propia fecha, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,

Presidente de este Tribunal, se excusó para intervenir en el presente asunto, en razón de la relación de parentesco que existe entre el y, Manuel Martín López Vásquez, quien es representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral XII, con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien comparece como tercero interesado en el presente asunto.

En ese sentido, la excusa presentada, encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 43, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:

Artículo 43.

1. Los magistrados deberán abstenerse de conocer e intervenir en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en el que tengan interés personal, por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. El Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

Toda vez que tiene relación de parentesco con el representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral XII, con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien tiene el carácter de tercero interesado en el presente recurso.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 44, apartado 1, fracción III, de la Ley Adjetiva Electoral en comento, se admite y por ende se aprueba, la excusa planteada por el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente de este Tribunal, para conocer y resolver el presente expediente, para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9, 64, de la Ley de Medios

en cita, para la procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

I. Requisitos generales.

a. Forma. El recurso fue promovido por escrito; en éste se hace constar la denominación del recurrente, se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y agravios en los que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta la firma autógrafa del representante partidario que promueve.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios invocada, ya que la sesión de cómputo distrital inicio el ocho de junio de dos mil dieciséis y feneció el nueve del mismo mes y año; y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el trece siguiente; por tanto, resulta evidente su presentación oportuna.

c. Legitimación. Es promovido por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, los recursos de inconformidad pueden ser promovidos por los partidos políticos, y en el caso, el presente medio de impugnación lo interpone el Partido Revolucionario Institucional.

d. Personería. Se tiene acreditada la personería de Agustín Román Gopar Sixto, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el XII Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Santa Lucia del Camino, Oaxaca, con copia de su acreditación expedida a su favor por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Santa Lucia del Camino, Oaxaca; asimismo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, implícitamente le reconoce su carácter, de conformidad con el

artículo 18, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

e. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión total del Partido recurrente, consiste en que se declare la nulidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito electoral XII, con cabecera en Santa Lucia del Camino, Oaxaca; y de la constancia de mayoría y validez respectiva; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

f. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

II. Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley Adjetiva Electoral, en tanto que el partido recurrente encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito electoral XII, con cabecera en Santa Lucia del Camino, Oaxaca; y la constancia de mayoría y validez respectiva.

TERCERO. Tercero interesado. El artículo XII, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Manuel Martín López Vásquez, comparece ostentándose con el carácter de representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral; por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a. Oportunidad. El recurso del tercero interesado fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se advierte de la certificación realizada por la secretaria del Consejo Distrital Electoral XII, con sede en Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

b. Forma. El escrito de comparecencia en comento fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; así también formula una pretensión incompatible con la del promovente.

c. Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en estudio, toda vez que el compareciente es un Partido Político y la autoridad responsable, implícitamente le reconoció el carácter a su representante.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito, dado que el Partido Movimiento Regeneración Nacional, obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tiene interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el del partido recurrente.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión del partido recurrente, consiste en que se declare la nulidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito electoral XII, con cabecera en Santa Lucia del Camino, Oaxaca; y de la constancia de mayoría y validez respectiva.

b) Agravios. Pues considera que el acto impugnado, en esencia le causa los siguientes agravios:

1. Que existieron irregularidades graves que tuvieron efectos en el resultado de la votación, en las 176 casillas, ubicadas en el Distrito XII, de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, en la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa.
2. Que existieron irregularidades graves que violaron flagrantemente los principios constitucionales que deben regir en toda contienda electoral.
3. La inelegibilidad de la candidata MARIA DE JESUS MELGAR VASQUEZ, ganadora en el Distrito XII, con cabecera en Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

c) Precisión de la litis. En ese sentido, la litis en el presente asunto, esencialmente se centra en determinar si se encuentran fundados o no, los agravios hechos valer por el recurrente, y con base en ello, si se revoca o no, la constancia

de mayoría y validez expedida a favor de la candidata postulada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional.

QUINTO. Estudio de fondo. Ahora bien, este órgano jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de agravio **primero y segundo, de manera conjunta**, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, al estar basados los dos, en los mismo hechos, los cuales a decir del recurrente, encuadran tanto en la causal prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como en la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales; lo cual no le irroga ningún perjuicio, pues el estudio en forma conjunta o separada de los agravios, no causa lesión jurídica al promovente, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Bajo esa directriz, se llega a la conclusión, de que los argumentos expresados por el partido recurrente, se estiman **infundados**, en razón de lo siguiente:

Para el análisis de tales causales de nulidad, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 76, inciso k), de la citada ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite:

“ARTICULO 76

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

De tal precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las demás causales de nulidad de votación, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j), del mencionado artículo 76, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este Tribunal.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal pueda establecer válidamente que es de anularse la

votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia visible en la página 303 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, clave S3ELJ 20/2004, aprobada por la Sala Superior de este tribunal cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla, si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término acreditar: “Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.”

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos

probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los

resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 39/2002 y la tesis relevante identificada con la clave S3EL 032/2004, visibles en las páginas 201 y 202, así como 730 y 731, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—

Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en

atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Marco normativo que rige la nulidad por violación a principios.

La declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad derivado de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la Constitución federal y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

A partir de ello, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político y político-electoral, de conformidad con los citados principios.

Ahora bien, en términos de lo establecido en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, votar en las elecciones populares constituye un derecho y un deber, el cual se ejerce con la finalidad de que los ciudadanos determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 de la Constitución federal se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley Fundamental, dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una

Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Federal prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, **la realización de elecciones libres**, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular **mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y autentico.**

De conformidad con lo anterior, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, los cuales son los siguientes:

1. Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
2. El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;

3. El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas;
4. El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y autentico;
5. La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones;
6. Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo;
7. La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; a la tutela judicial efectiva en materia electoral;
8. La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los candidatos;
9. El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los **principios y valores** enunciados rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso

irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un procedimiento electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos establecidos en la Constitución federal, los tratados internacionales o la legislación aplicable.

En este orden de ideas, los elementos o circunstancias para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional;
- b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c)** Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o valor constitucional, al precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d)** Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas, principios o valores constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, militantes,

funcionarios o candidatos de los partidos políticos o coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos de Derecho cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí, que **se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos o actos que se señalan como irregulares**, a fin de que la actuación de los gobernados e incluso de los órganos de autoridad pueda incidir en el normal desarrollo del procedimiento electoral, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procedimientos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En ese sentido, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Caso concreto.

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los motivos de agravio formulados por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE**

TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

En ese sentido, el partido recurrente esencialmente manifiesta, que previamente a la jornada electoral, el día viernes tres de junio de dos mil dieciséis, un grupo de manifestantes ostentándose como integrantes de la sección 22, de la CENTE, realizaron una marcha que partió de las oficinas del IEEPO, recorriendo la carretera internacional, jurisdicción de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, a lo largo de Santa María Ixcotel, Oaxaca, culminando en las oficinas de Derechos Humanos, de las once horas a las doce horas del día; y que dentro de dicha multitud, aproximadamente cien personas iban gritando consignas a favor del Partido Político MORENA, que portaban playeras y gorras con la leyenda MORENA, llamando expresamente al voto a favor de la candidata a diputada María de Jesús Melgar Vásquez.

Que el sábado cuatro de junio, realizaron los mismos hechos, en una marcha que partió de las oficinas del IEEPO, jurisdicción de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, recorriendo la carretera internacional, a lo largo de Santa María Ixcotel, columpio de Ixcotel, hasta llegar al Zócalo de la Ciudad de Oaxaca, de las once horas a las trece horas del día. Sigue manifestando que en esa marcha, un grupo de aproximadamente cuatro personas, tres del sexo masculino y una del sexo femenino, se encontraban quemando unas playeras de la candidata Cristina Delgado.

Asimismo, manifiesta que en las dos marchas los manifestantes iban repartiendo volantes, con las leyendas "morena" "voto ÚTIL" y un signo conocido como palomita; una imagen del candidato a gobernador del PRI y enseguida unas frases denostativas, conocida como campaña negra en contra de diversos partidos políticos, entre ellos el PRI.

En ese sentido, el recurrente considera que tales hechos tuvieron efectos en el resultado de la votación, en las 176 casillas ubicadas en el Distrito XII, de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, en la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, por ello, solicita se declare la nulidad de las 176 casillas, a su decir, por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y también, porque tales hechos violaron flagrantemente los principios constitucionales

Ahora bien, para acreditar tales hechos, el recurrente exhibió las siguientes pruebas:

1.- Dos impresiones a color, que contienen propaganda política a favor del partido político MORENA.

2.- Copia simple de un documento denominado *“ACUERDOS, TAREAS, PRONUNCIAMIENTOS Y PLAN DE ACCIÓN EMANADOS DE LA ASAMBLEA PLENARIA PERMANENTE DEL CES CON LAS SUBCOMISIONES MIXTAS DE LOS NIVELES EDUCATIVOS CELEBRADA EL DÍA MARTES 31 DE MAYO DE 2016, EN EL AUDITORIO “JACOBO HERRERA SALAZAR”, DEL EDIFICIO HISTÓRICO DE LA SECCIÓN XXII, UBICADO EN ARMENTA Y LÓPEZ NO. 221, OAXACA DE JUÁREZ, OAX”*. Constante de cuatro fojas.

3.- Seis impresiones a color que contienen propaganda política a favor del partido político MORENA.

4.- Escrito de denuncia suscrita por Gisela Arnel Cortes Villanueva, dirigida al Agente del Ministerio Público en turno, adscrito al sector metropolitano, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

5.- Diligencia de ratificación de escrito de denuncia por parte de la ciudadana Gisela Arnel Cortes Villanueva, de fecha

trece de junio de dos mil dieciséis, ante la Agente del Ministerio Público del segundo turno, adscrita a la mesa cuatro del sector metropolitano.

6.- Quince links de localización en páginas de internet, a su decir, de notas periodísticas de diversos medios de comunicación.

7.- Un cuadernillo que contiene diversas impresiones.

8.- Instrumento Notarial número siete mil ciento setenta y siete, volumen número setenta y cinco, pasado ante la fe del Notario Público número cien, en el Estado, relativo a una fe de hechos.

9.- Instrumento Notarial número siete mil ciento ochenta, volumen número setenta y cuatro, pasado ante la fe del Notario Público número cien, en el Estado, relativo a una fe de hechos.

Sin embargo, del análisis a dicho material probatorio, no se acreditan los hechos planteados por el actor, consistentes en que existió proselitismo en época de veda electoral, a favor de la candidata del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

Ello es así, toda vez que respecto de las probanzas consistentes en: Dos impresiones a color, que contienen propaganda política a favor del partido político MORENA; copia simple de un documento denominado *“ACUERDOS, TAREAS, PRONUNCIAMIENTOS Y PLAN DE ACCIÓN EMANADOS DE LA ASAMBLEA PLENARIA PERMANENTE DEL CES CON LAS SUBCOMISIONES MIXTAS DE LOS NIVELES EDUCATIVOS CELEBRADA EL DÍA MARTES 31 DE MAYO DE 2016, EN EL AUDITORIO “JACOBO HERRERA SALAZAR”, DEL EDIFICIO HISTÓRICO DE LA SECCIÓN XXII, UBICADO EN ARMENTA Y LÓPEZ NO. 221, OAXACA DE JUÁREZ, OAX”*; y seis impresiones a color que contienen propaganda política a favor del partido político MORENA.

Resultan ser documentales privadas que carecen de valor probatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; pues las marcadas con el número 1, únicamente son impresiones a color, que contienen imágenes de logotipos de partidos políticos y leyendas denostativas en contra de los mismos y, propaganda a favor del partido MORENA, pero de ellos no se desprende dato alguno que demuestre los hechos a que se refiere el actor, como alguna fecha o lugar en que se hayan difundido tales volantes, o a la cantidad de electores que se hayan entregado los mismos.

En cuanto a la documental consistente en copia simple de un documento denominado *“ACUERDOS, TAREAS, PRONUNCIAMIENTOS Y PLAN DE ACCIÓN EMANADOS DE LA ASAMBLEA PLENARIA PERMANENTE DEL CES CON LAS SUBCOMISIONES MIXTAS DE LOS NIVELES EDUCATIVOS CELEBRADA EL DÍA MARTES 31 DE MAYO DE 2016, EN EL AUDITORIO “JACOBO HERRERA SALAZAR”, DEL EDIFICIO HISTÓRICO DE LA SECCIÓN XXII, UBICADO EN ARMENTA Y LÓPEZ NO. 221, OAXACA DE JUÁREZ, OAX”*. También carece de valor probatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, apartado 1, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, toda vez que aparte de ser una copia simple, carece de firmas de quienes supuestamente suscriben el documento, lo que hace jurídicamente inexistente dicho documento.

Por lo que respecta al escrito de denuncia suscrita por Gisela Arnel Cortes Villanueva, dirigida al Agente del Ministerio Público en turno, adscrito al sector metropolitano, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis; y la diligencia de ratificación de escrito de denuncia por parte de la ciudadana Gisela Arnel Cortes Villanueva, de fecha trece de junio de dos mil

dieciséis, ante la Agente del Ministerio Público del segundo turno, adscrita a la mesa cuatro del sector metropolitano, en la que se denunciaron diversas irregularidades vinculadas a la elección que nos ocupa. Dicha probanza no es idónea para acreditar las irregularidades planteadas, pues con ellas, en su caso, sólo se acredita la existencia de las denuncias, pero no la actualización de las conductas que se pretenden probar.

Por lo que hace a los quince links de localización en páginas de internet, que a decir del actor, contienen notas periodísticas de diversos medios de comunicación de los hechos ocurridos; y el cuadernillo que contiene diversas impresiones; lo cierto es, que dichas probanzas no generan convicción plena sobre la veracidad de su contenido y de los hechos afirmados por recurrente, ya que tales documentos sólo cuentan con valor indiciario simple, sobre los hechos referidos.

Esto es, si bien las notas periodísticas virtuales constituyen notas informativas de hechos que son de interés para el público, no hacen prueba plena sobre su contenido, ya que dichas publicaciones no constituyen medios idóneos para acreditar de manera fehaciente y objetiva, los actos de proselitismo en época de veda electoral a que se refiere el actor.

Además, tales notas periodísticas, son pruebas indirectas, mismas que, para adquirir la calidad de prueba plena y gozar de un grado firme de convicción, requieren vincularse y guardar una relación coherente con otros medios de prueba, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 3, de la Adjetiva Electoral Local.

Ello encuentra sustento en los criterios contenidos en: La Jurisprudencia 38/2002, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 44, con el rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**; y Jurisprudencia 4/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 23 y 24, con el título: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

Finalmente, respecto de los instrumentos notariales, si bien es cierto, el fedatario público hace constar hechos sucedidos el tres y cuatro de junio del año en curso, estos únicamente tienen valor de indicio; lo cual, es acorde con el artículo 16, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que indica que este tipo de pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Ya que, por la modalidad de dicha prueba, no se atiende el principio de contradicción y, tampoco a los principios de inmediatez y de espontaneidad; lo que provoca que el indicio inicial pierda fuerza o incluso se desvanezca cualquier valor.

Sirven de apoyo a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 11/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS"**.

Con base en ello, se puede afirmar que las fe de hechos contenidas en los instrumentos notariales antes descritos, son

insuficientes para tener por demostrados los hechos que pretende el actor.

Bajo ese contexto, a juicio de este órgano jurisdiccional, los conceptos de agravio **son infundados**.

En primer lugar, porque el actor pretende que tales hechos se analicen a la luz de la causal contenida en el artículo 76, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; sin embargo, únicamente se constriñe a señalar hechos genéricos, sin que individualice y relacione las casillas con los hechos que dice acontecieron, es decir, no señala ni precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como tampoco las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

En este sentido, es claro que el enjuiciante incumple el requisito previsto en artículo 64, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna.

Lo anterior es así, toda vez que el enjuiciante pretende que este órgano jurisdiccional, estudie oficiosamente la totalidad de las casillas instaladas en el citado Distrito electoral, bajo los mismos hechos; lo que resulta lógica y materialmente imposible, toda vez que, el promovente tiene la obligación de identificar cada una de las casillas impugnadas y de mencionar de manera expresa y clara que hechos sucedieron en cada una de tales casillas, y no así, limitarse únicamente a señalar un argumento genérico común a todas las casillas.

De ahí que se estima, el actor no especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que pudieran haber

servido de base o punto de partida para el estudio de la irregularidad que estima acontecieron en cada una de las 176 casillas.

Porque el partido actor en ningún momento, hace una relación particularizada del modo en que esos hechos sucedieron en cada una de ellas, pues no se hace una mención individualizada de las mismas en donde hayan influido a tal grado y magnitud, los hechos irregulares, esto es, no especifica en qué casilla o casillas considera se hayan reunido los extremos de la causal de nulidad que invoca, con lo que, evidentemente, faltaría la materia sobre la cual se debiera examinar si se actualiza o no, la causal de nulidad que pretende hacer valer.

Pues si la pretensión consiste en la nulidad de votación recibida en casillas, es menester que el actor las hubiera identificado, así como manifestado las circunstancias concretas que, en su concepto, actualizan la causa de nulidad prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, en razón a que cada casilla instalada en determinado lugar, se ubica, integra y funciona por separado, es decir, individualmente, por lo que durante la jornada electoral ocurren hechos totalmente diferentes en cada una de ellas, razón por la que no es válido concluir que al alegarse una causal de nulidad, ésta pretenda aplicarse en iguales condiciones a todas las casillas que se impugnan, sin ser identificadas, tal y como lo pretende el partido actor, cuestión que hace indispensable individualizar las casillas reclamadas.

Además, con las probanzas aportadas, no se acredita el primer elemento consistente en:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.

Ello es así, dado que los elementos probatorios aportados, carecen de valor, en los términos apuntados anteriormente.

En segundo lugar, respecto de que tales irregularidades violaron flagrantemente los principios constitucionales que deben regir en toda contienda electoral.

Es claro que, con las probanzas aportadas por el partido actor, tampoco no se acredita el primer elemento o circunstancia para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales, como lo es:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o valor constitucional.

Pues las pruebas aportadas, no son suficientes para crear convicción en este órgano resolutor, sobre los hechos afirmados, como quedó asentado en líneas que anteceden.

Además, aun cuando se tuviera por probado lo anterior, no se reuniría el requisito de determinancia, porque no se sabría con certeza cómo es que los supuestos actos a que se refiere el recurrente, influyeron en su decisión de votar por determinado candidato.

De ahí, que resulten infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente.

Por otra parte, en cuanto al **tercer agravio**, que hace consistir en la inelegibilidad de la candidata María de Jesús Melgar Vásquez, ganadora en el Distrito XII, con cabecera en Santa Lucia del Camino, Oaxaca; bajo el argumento de que no se separó de su cargo como profesora de la escuela Secundaria Técnica número 118, fraccionamiento los Ríos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ya que el cargo de profesor de secundaria, a consideración del actor, encuadra dentro de la categoría de

servidor público estatal; resulta **infundado**, en razón de las siguientes consideraciones:

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo siguiente:

ARTICULO 34. Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

I.- Ser nativo del Estado de Oaxaca con residencia mínima de un año, o vecino de él con residencia mínima de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección;

II.- Tener más de 21 años cumplidos en la fecha de la postulación;

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y jurídicos;

IV.- No haber tomado participación directa ni indirecta en asonadas, motines o cuartelazos;

V.- No haber sido condenado por delitos intencionales; y

VI.- Tener un modo honesto de vivir.

La vecindad no se pierde por ausencia debida al desempeño de otros cargos públicos.

Por su parte, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé lo siguiente:

Artículo 79

1. Además de los requisitos que señala la Constitución Estatal, los candidatos a diputados, Gobernador y concejales deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

II.- No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Secretario General de Gobierno, Secretarios de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarios de Gobierno, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección;

III.- No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

IV.- No ser Magistrados, Secretario General del Tribunal Estatal Electoral; Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como Director General, Secretario General o Director Ejecutivo del Instituto mencionado; Auditor y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; Consejeros de la Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales; Presidente, Consejeros, Visitador General y Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.

2. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

De tales hipótesis, se desprende que quien reúna los requisitos establecidos en el artículo 34, de la Constitución Local, y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en diverso 79, del Código Comicial, son elegibles para ser diputados locales.

Expuesto lo anterior, el recurrente sostiene que la ciudadana María de Jesús Melgar Vásquez, es inelegible porque no se separó de su cargo como profesora de la escuela Secundaria Técnica número 118, fraccionamiento los Ríos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ya que a su concordación, el cargo de profesor de secundaria, encuadra dentro de la categoría de servidor público estatal.

Sin embargo, el recurrente parte de una premisa errónea, toda vez que el concepto de servidor público es multivoco, por lo que no existe identidad respecto a los conceptos de servidor público utilizados en las leyes electorales, de responsabilidades y en la constitución local, respectivamente, pues éste se encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público.

Empero, al incluir a todos los servidores públicos que pueden ser sujetos de responsabilidades por el ejercicio de su cargo, no puede ser considerado para estimar que, por el sólo hecho de ser servidor público, se actualiza la inelegibilidad de éstos para acceder a un cargo de elección popular.

Por ello, el concepto de servidor público, no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ser electos a un cargo de elección popular, entre ellos, el de diputado local; al respecto, tiene aplicación la tesis CXXXVI/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD.

Sobre esa premisa, la causa de inelegibilidad no se circunscribe a todos los servidores públicos, sino única y exclusivamente a aquéllos que por sus atribuciones realizaran funciones de mando o autoridad, puesto que la finalidad de la restricción contenida en el aludido 79, del Código Electoral Local, se dirige a salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, que busca eliminar la influencia, mando, información privilegiada, utilización de recursos humanos o materiales, fuero, acceso a medios de comunicación o cualquier prerrogativa que un servidor público pueda tener por su cargo, pues lo que se pretende es garantizar que se encuentre en condiciones de igualdad con el resto de los candidatos.

En ese tenor, un servidor público docente o profesor de aula, desarrolla funciones profesionales en cumplimiento de las tareas asignadas por sus superiores y establecidas en los planes y programas educativos establecidos por el propio sistema, por lo que, no ejerce atribuciones de dirección, inspección, vigilancia, auditoría o cualquier otra que le confieran ejercicio de autoridad; consecuentemente, no tiene la obligación de separarse de su cargo en el plazo establecido en la constitución local, para poder contender por un cargo de elección popular. como lo es de diputado local.

Ya que tal restricción no se encuentra dirigida a cualquier servidor público federal, estatal o municipal, sino solamente a quienes en el ejercicio de su cargo, ostentan autoridad en su desempeño.

Es decir, la restricción aludida, sólo se acota precisamente al servidor público federal, estatal o municipal que desee ser miembro, en el presente caso, del congreso local, que el cargo que desempeña lo ejerza con autoridad; por lo que, en tal supuesto, tendrá que separarse del mismo, al menos setenta días antes de la elección, lo que en el presente caso no acontece, por los motivos antes expuestos.

Por lo tanto, no le asistía la razón a la parte actora cuando afirma que dicha profesora, se debió separar de su cargo setenta días antes de la jornada electoral, dado que como servidora pública, no ejerce funciones de mando y de autoridad; por ende, dicho agravio es infundado.

En ese orden de ideas, resulta intrascendente la objeción realizada por el actor, en cuanto a su alcance y valor probatorio, de la copia fotostática del acuse de recibido, de la solicitud de licencia presentada por el tercero interesado.

SEXTO. Visto el contenido del escrito signado por Agustín Román Gopar Sixto, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las quince horas con treinta y dos minutos, del día veintidós de julio del año en curso; respecto de su primera petición, no ha lugar a admitirle como prueba superveniente, la documental que adjunta, consistente en un cuadernillo de copias certificadas notarialmente, relativas al diario Noticias, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis; toda vez que no encuadra dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 16, apartado 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que la misma es de fecha anterior a la presentación de la demanda y, el actor no justifica que no la haya podido

ofrecer o aportar por desconocimiento o por existir obstáculos que no hayan estado a su alcance superar.

Además, dicha probanza fue presentada después del cierre de instrucción.

En cuanto a sus manifestaciones vertidas en el segundo punto de su escrito, debe decirse que dichos argumentos resultan insuficientes para acreditar los agravios que hace valer en su demanda, pues deberá estarse al estudio que de los mismos se hizo en líneas que anteceden, en donde se expusieron los motivos y razonamientos por los que se estiman infundados.

Efectos de la sentencia

En atención a las consideraciones anteriores, al resultar infundados los agravios formulados por el partido recurrente, con fundamento en el artículo 68, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **confirmar** los actos reclamados en lo que fueron materia de impugnación.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente al partido recurrente y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto; y por oficio a la autoridad responsable, por conducto del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución; de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27 y 29, apartado 1, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos expuestos en el considerando PRIMERO de esta determinación.

SEGUNDO. Se admite y se aprueba la excusa planteada por el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente de este Tribunal, para conocer y resolver el presente expediente, en términos del considerando PRIMERO de la presente sentencia.

TERCERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, en términos del considerando QUINTO del presente fallo.

CUARTO. Se confirman los actos reclamados en lo que fueron materia de impugnación, en términos del considerando QUINTO de esta ejecutoria.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos del considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, con la abstención por excusa, del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.